

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 298

41º año

7 de noviembre de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2402/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 1
- Reglamento (CE) nº 2403/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- Reglamento (CE) nº 2404/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se deroga el Reglamento (CE) nº 2294/98 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 2405/98 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2406/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2064/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2407/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 1999, en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 2408/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea⁽¹⁾** 19

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario <i>(continuación)</i>	Reglamento (CE) n° 2409/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	42
	* Reglamento (CE) n° 2410/98 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2228/96 por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de 50 000 toneladas de trigo duro del código NC 1001 10 00.....	45

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2402/98 DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1002/98 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional») la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China y clasificado en los códigos NC 8104 11 00 y ex 8104 19 00 (código Taric 8104 19 00*10).

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras la imposición de las medidas provisionales, los exportadores y el denunciante presentaron observaciones escritas. A las partes que así lo pidieron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión.
- (3) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre los que se preveía recomendar la imposición de derechos definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional y se les concedió un plazo razonable para presentar sus observaciones tras esta comunicación. Los comentarios de las

partes fueron considerados y las conclusiones se alteraron cuando así se consideró apropiado.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (4) El producto considerado es el magnesio en bruto sin alear. El magnesio en bruto se puede obtener puro, es decir, sin alear, con pequeñas cantidades de impurezas, o aleado con elementos de aleación como aluminio y cinc.

La letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento provisional clarificó que el magnesio aleado definido como «magnesio en bruto que contiene más del 3 % en peso de elementos de aleación añadidos intencionalmente talas como aluminio y cinc» no estaba cubierto por las medidas provisionales. El objetivo de esta disposición era limitar el efecto de las medidas al producto cubierto por la investigación, es decir, el magnesio puro en bruto, evitando al mismo tiempo la elusión de las medidas.

Sin embargo, se ha puesto de manifiesto que sectores importantes de usuarios del magnesio puro en bruto (por ejemplo, la industria del aluminio) pueden de hecho utilizar el magnesio definido anteriormente como magnesio aleado. Hay un riesgo, por lo tanto, de que la elusión de las medidas pudiera producirse a través de la importación de aleaciones artificiales de magnesio con más de un 3 % de elementos de aleación que, sin embargo, se usarían como magnesio puro. Tales «aleaciones» no corresponderían a normas industriales previamente establecidas y no podrían utilizarse para ninguna aplicación para la cual se requiera el magnesio aleado normal. En este sentido se recibieron pruebas, bajo la forma de ofertas, que mostraban que las partes chinas están contemplando ya este tipo de elusión.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 142 de 14. 5. 1998, p. 24.

Por ello debe considerarse que todas las formas de magnesio aleado utilizado por las industrias transformadoras antes de la imposición de medidas provisionales en el presente procedimiento están definidas por normas europeas (Comité europeo de normalización, CEN) o internacionales equivalentes para esta industria. Estas aleaciones se destinan a aplicaciones específicas y requieren técnicas sofisticadas de producción (que tienen un efecto significativo en el coste de producción) lo que claramente no ocurre en el caso de las «aleaciones» artificiales previamente mencionadas.

Para impedir tal elusión y asegurarse de que las medidas logren su resultado previsto se propone, pues, especificar en la etapa definitiva del presente procedimiento los tipos de magnesio aleado a los cuales las medidas no se aplicarán.

Una lista de las especificaciones del CEN y sus equivalentes internacionales para estos tipos de aleaciones magnesio se adjunta como anexo al presente Reglamento.

- (5) A falta de nuevos argumentos referentes a la definición del producto considerado y del producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 8 a 13 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. Valor normal

a) *Utilización de un país de referencia*

- (6) En la etapa provisional el valor normal se estableció utilizando los datos de un país de referencia, Noruega.

Los exportadores chinos que cooperaron alegaron que utilizar un país de referencia para determinar el valor normal es injusto pues ignora los costes en la República Popular de China y que, además, el producto afectado se produce en China en condiciones de economía de mercado.

Debe considerarse a este respecto que como consecuencia del Reglamento (CE) n° 905/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, para las investigaciones antidumping abiertas después del 1 de julio de 1998 será posible establecer el valor normal en la República Popular de China siempre que se cumplan ciertas condiciones fijadas en dicho Reglamento.

Puesto que el presente procedimiento se inició el 21 de agosto de 1997, el valor normal tiene que establecerse aún sobre la base de los datos obte-

nidos de un país análogo. La solicitud no puede, por lo tanto, aceptarse.

b) *Competitividad en el mercado interior noruego*

- (7) Los exportadores chinos que cooperaron también expresaron dudas en cuanto a si los precios de venta en el mercado interior de Noruega, que se utilizaron para establecer el valor normal, podían considerarse como el resultado de un mercado competitivo.

Según la información obtenida durante la investigación, se concluyó que Noruega es un mercado libre porque más del 50 % del consumo nacional de magnesio es importado y comprado por empresas que no están vinculadas con Norsk Hydro, el productor que cooperó en el país análogo. Esto indica que el mercado noruego y por lo tanto los precios internos de Norsk Hydro se rigen por las fuerzas competitivas del mercado.

c) *Representatividad de las ventas interiores*

- (8) Los exportadores chinos que cooperaron se interesaron por la representatividad de las ventas interiores del productor del país análogo a clientes independientes.

La investigación confirmó que las ventas interiores totales del productor del país análogo en Noruega son representativas ya que representaron mucho más del 5 % de las ventas totales del producto afectado originario de la República Popular de China vendido para la exportación a la Comunidad Europea.

d) *Ventaja comparativa*

- (9) Los exportadores chinos sostuvieron además que su industria del magnesio se caracteriza por reservas amplias y convenientemente situadas de materias primas, así como por una baja inversión, bajos costes de mano de obra y bajos costes de producción que les proporcionan una ventaja comparativa que debe tenerse en cuenta al determinar el valor normal.

Sin embargo, se constató que el productor noruego tiene un acceso igualmente bueno a las materias primas. Además, como actúa en una escala mucho más amplia y tiene una inversión continua, es muy poco probable que la producción china de magnesio sea más eficaz que la noruega. En cualquier caso, no consta ninguna información en sentido contrario. La aserción de que ciertos costes son más baratos en China, como tal, no se considera pertinente porque esos costes no pueden tomarse en consideración para la determinación del valor normal por las razones expuestas anteriormente en el considerando 6.

⁽¹⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

Se confirmó la constatación de la etapa provisional en el sentido de que los productores chinos no disfrutaron de una ventaja comparativa y por lo tanto no se concedió ningún ajuste a este respecto.

e) *Conclusión*

- (10) A falta de otros argumentos referentes a la determinación del valor normal, se confirma la determinación provisional.

2. Precio de exportación

- (11) A falta de otros argumentos referentes a la determinación del precio de exportación, se confirma la determinación provisional.

3. Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

a) *Características físicas*

- (12) Los exportadores chinos que cooperaron alegaron un ajuste para diferencias físicas y de calidad entre el magnesio chino y el noruego en la etapa provisional del procedimiento, aunque las pruebas proporcionadas en esa etapa para conceder tal ajuste se consideraron insuficientes.
- (13) Tras la comunicación provisional los exportadores chinos que cooperaron indicaron que el valor de mercado de las diferencias de calidad debidas a la oxidación o al temor de recibir magnesio oxidado de China se estiman en alrededor del 10-15 %. Sin embargo, los exportadores que cooperaron no fueron capaces de justificar esta cuantificación porque los compradores perciben el riesgo de oxidación como propio de todo el magnesio de China.

Se han considerado las pruebas disponibles por lo que se refiere a este ajuste alegado.

- i) Hay pruebas que sugieren que la oxidación es más probable en el magnesio chino, por ejemplo:

- pruebas de magnesio oxidado registradas en un informe de inspección incluido en una respuesta al cuestionario de una parte china;
- los comentarios por escrito recibidos de tres importadores que cooperaron que indican que el proceso Pidgeon, utilizado por los pequeños productores de China y que supone la mayoría de las exportaciones a la Comunidad Europea, conlleva una mayor cantidad de material oxidado que en los métodos usados por Norsk Hydro (el único productor del país análogo) y Pechiney Electrometallurgie (PEM) (el único productor comunitario);

— pruebas de magnesio oxidado en las listas de compra de dos importadores;

— verificación física del magnesio oxidado de China en los locales de los usuarios por miembros de los servicios de la Comisión.

- ii) Sin embargo también se recibieron comentarios en el sentido de la inconveniencia de tal ajuste:

— los denunciantes mencionan que generalmente el magnesio chino que llegó a la Comunidad Europea durante el período de investigación era de gran pureza (99,95 % o más), que por ello no estaba sujeto a los derechos aduaneros del 5,3 % y que, por lo tanto, no es normal que los exportadores aleguen ahora una diferencia de calidad para una supuesta oxidación que es una impureza física.

Sin embargo, no discuten específicamente la alegación de que el material chino está más sujeto a la oxidación y que, por otra parte, una proporción significativa de las importaciones procedentes de la República Popular de China llegaron a la Comunidad, durante el período de investigación, con una pureza declarada inferior al 99,95 % del contenido de magnesio. Debe también considerarse que la oxidación puede continuar después del despacho a libre práctica, cuando el producto está aún en almacén;

— Hydro Magnesium indicó en una carta que «la oxidación de la superficie está presente en todo magnesio, independientemente de quién lo produzca o dónde se haga». Sin embargo, debe considerarse que el producto chino está particularmente expuesto a la oxidación superficial a causa de la exposición a la humedad durante el largo viaje por mar y al bajo nivel tecnológico utilizado al producirlo.

- (14) El análisis de estas pruebas sugiere que el magnesio chino está más expuesto a la oxidación y que, como consecuencia, los compradores esperan que su precio sea inferior.

- (15) Se decidió que el nivel del ajuste debería ser del 6,25 % porque este nivel es una valoración razonable de la opinión de los compradores sobre el precio inferior asociado a la diferencia de calidad entre los dos productos.

b) *Otros ajustes*

- (16) A falta de otros comentarios referentes a la comparación del precio de exportación con el valor normal, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 23 del Reglamento provisional.

4. Margen de dumping

a) *Trato individual*

- (17) Los exportadores chinos que cooperaron sostuvieron que sus márgenes de dumping aumentarían debido al uso de datos de exportadores que no cooperaron al calcular un único margen de dumping y pidieron ser tratados diferentemente de los exportadores que no cooperaron.

Por regla general se calcula un único margen de dumping a nivel nacional para los países sin economía de mercado a menos que se conceda excepcionalmente un trato individual a algunos exportadores, lo que no ocurre en esta investigación.

Además, todos los exportadores que cooperaron son operadores comerciales, no productores, y la política comunitaria consiste en no especificar tipos de derecho individuales para operadores comerciales pues éstos pueden cambiar fácilmente su fuente de suministro.

b) *Margen de dumping*

- (18) Una comparación del valor normal ponderado, revisado para tener en cuenta las diferencias de calidad, con la media ponderada de los precios de exportación tal como se estableció previamente, reveló la existencia de dumping. El margen de dumping medio ponderado único y revisado para todos los exportadores chinos, expresado como porcentaje del precio de exportación cif, franco en frontera de la Comunidad, es del 31,7 %.

E. PERJUICIO Y CAUSALIDAD

- (19) Los exportadores que cooperaron criticaron el planteamiento de la Comisión al examinar la evolución de los factores de perjuicio utilizando 1995 como año de base principal al sostener que ello distorsionó la evaluación del perjuicio porque ese año hubo incrementos del volumen de ventas y de los precios debido a condiciones de mercado favorables. Sin embargo, según lo explicado en el Reglamento provisional (considerando 27), los datos de 1993 y 1994 también se utilizaron por razones de exhaustividad y en interés de una evaluación justa del perjuicio. En cualquier caso, las conclusiones sobre la evaluación del perjuicio no habrían sido diferentes si se hubiese tomado 1993 como año de base. Por lo tanto se confirma el planteamiento adoptado en la etapa provisional.

1. Precio y volumen de las importaciones objeto de dumping

- (20) Una comparación de los precios de venta del productor comunitario con los de los exportadoras chinos en el mercado comunitario durante el período de investigación mostró un margen de

subcotización del precio medio ponderado, expresado como porcentaje del precio de venta de la industria de la Comunidad, del 36,8 %. Esta comparación se hizo en la misma fase comercial. Puesto que los exportadores chinos vendieron a operadores comerciales que a su vez revendieron a usuarios finales mientras que los productores comunitarios vendieron directamente a usuarios finales, los precios de venta de la industria de la Comunidad se ajustaron a la baja deduciendo el transporte y determinados gastos de venta, lo que dio un precio comparable a los precios de importación cif.

Tras la imposición de un derecho antidumping provisional, el margen de subcotización se ajustó para tener en cuenta la diferencia de características físicas entre el producto afectado originario de China y el producido por la industria de la Comunidad. El importe del ajuste se determinó de la misma manera que el ajuste correspondiente utilizado al comparar el precio de exportación con el valor normal según lo explicado en el considerando 15.

2. Causalidad del perjuicio

- (21) Los exportadores sostuvieron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad (es decir, pérdida de volumen de ventas y cuota de mercado y reducción en los precios de venta) fue debido a costes asociados con la privatización de PEM y a una iniciativa de reestructuración que la habría afectado durante el período de evaluación del perjuicio. Este argumento no puede aceptarse puesto que la investigación demostró que la industria de la Comunidad no era el único vendedor en el mercado de la Unión Europea que sufrió pérdidas de cuota de mercado y reducciones en el volumen de ventas y precios durante el período de evaluación del perjuicio.

Por otra parte, todos los costes previamente mencionados se excluyeron del coste total de producción y no tuvieron ningún efecto en el cálculo del margen de perjuicio según lo descrito mas detalladamente en el considerando 27.

- (22) Por lo tanto, se confirma que las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China, consideradas de forma aislada, han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. La política de precios de los exportadores chinos en el mercado comunitario (acoplada a volúmenes a cada vez mayores) contrasta marcadamente con la de otros participantes en el mercado y lleva a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China han causado un perjuicio que puede clasificarse como importante.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD**1. La industria de la Comunidad**

- (23) Se confirman las conclusiones del Reglamento provisional (considerando 50).

2. Operadores comerciales e importadores

- (24) Se confirman las conclusiones del Reglamento provisional (considerando 51).

3. Interés de los usuarios

- (25) Desde la publicación del Reglamento provisional se efectuaron visitas de inspección a las dos empresas implicadas en el tratamiento de lingotes de magnesio en gránulos, polvo y aleaciones, es decir, Pometon SpA, (Italia) y Magnesium Elektron, una filial de British Aluminium Ltd (Reino Unido).

Como consecuencia, se confirman las conclusiones del Reglamento provisional (considerandos 52 a 54).

4. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (26) Teniendo en cuenta la existencia de una amplia gama de fuentes de magnesio, se espera que la competencia siga siendo intensa en el mercado comunitario.

Al mismo tiempo, cualquier incremento de los precios que resulte de las medidas antidumping podría aumentar los costes de la industria transformadora, mientras que en caso de que el único productor comunitario deje de producir magnesio habría menos competencia en el mercado comunitario.

En estas circunstancias la investigación sugiere que el futuro de las industrias transformadoras no se verá comprometido ni afectado desproporcionadamente como consecuencia de las medidas tomadas.

Esto es particularmente cierto para los dos sectores de la industria que representan la mayoría del consumo del producto afectado, es decir, la fabricación de amoladoras de aluminio y magnesio, donde solamente tendrían que darse aumentos de costes marginales.

Por lo tanto, se considera que los beneficios de eliminar el perjuicio sufrido por el productor comunitario sobrepasan los efectos negativos potenciales para los usuarios del producto afectado en caso de imposición de medidas y se concluye que no hay ninguna razón para considerar que tomar medidas no redundaría en el interés general de la Comunidad.

G. DERECHO**1. Nivel de eliminación del perjuicio**

- (27) Para evitar que las importaciones objeto de dumping puedan causar nuevos perjuicios deberían adoptarse medidas antidumping bajo la forma de derechos definitivos.

Con el fin de determinar el nivel de estos derechos, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Como el perjuicio consiste principalmente en la bajada y contención de los precios que trae consigo una pérdida de rentabilidad y una disminución de la cuota de mercado, la eliminación de tal perjuicio requiere que la industria pueda aumentar sus precios hasta un nivel no perjudicial. Para lograrlo, los precios de las importaciones del producto afectado originario de China deberían aumentarse en consecuencia.

Por lo tanto se utilizaron los costes de producción representativos de la industria de la Comunidad, así como un margen de beneficio del 5 %, considerado necesario para asegurar la viabilidad de la industria.

El precio no perjudicial resultante basado en estos costes de producción y el margen de beneficio se compararon con los precios de las importaciones objeto de dumping utilizadas para establecer la subcotización según lo mencionado en el considerando 20.

Las diferencias entre estos precios (sobre la base de la media ponderada y expresadas como porcentaje del precio cif) resultan en un margen de subcotización del 41,0 %. Este margen es superior al margen de dumping establecido.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, el derecho definitivo debería por lo tanto establecerse al nivel del margen de dumping establecido del 31,7 %.

2. Forma y nivel del derecho

- (28) Para ser coherentes con las medidas adoptadas en el procedimiento previo referente al mismo producto y dado el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad y la naturaleza del producto, se considera que en este caso un derecho variable es más apropiado. Por ello se propone adoptar un derecho variable basado en un precio mínimo de 2 622 ecus por tonelada, cif en frontera de la Comunidad, para las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China.

Sin embargo, este tipo de derecho sólo se aplicaría cuando el precio cif en frontera de la Comunidad fuera establecido sobre la base de una factura de un exportador establecido en la República Popular de China enviada a una parte no vinculada a dicho exportador.

En los demás casos será aplicado un derecho *ad valorem* del 31,7 %.

H. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (29) Dada la magnitud del perjuicio sufrido, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento provisional deberían percibirse definitivamente al nivel del importe de los derechos definitivos impuestos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear clasificado en los códigos NC 8104 11 00 y ex 8104 19 00 (código Taric 8104 19 00*20) originarias de la República Popular de China.

A efectos del presente Reglamento, el magnesio en bruto sin alear comprenderá:

- el magnesio en bruto que inintencionalmente contenga pequeñas cantidades de otros elementos como impurezas, y
- el magnesio en bruto que contenga intencionalmente elementos tales como aluminio y cinc, que no corresponda a una de las aleaciones descritas en el anexo del presente Reglamento (código Taric adicional: 8592).

2. El importe del derecho antidumping será (código Taric adicional: 8900):

- a) la diferencia entre el precio de importación mínimo de 2 622 ecus por tonelada y el precio cif en la frontera de la Comunidad siempre que éste:

- sea inferior al precio de importación mínimo, y
- sea establecido sobre la base de la factura de un exportador establecido en la República Popular de China cobrada a una parte no vinculada a dicho exportador;

no se percibirá ningún derecho cuando el precio cif en la frontera de la Comunidad por tonelada sea igual o superior al precio de importación mínimo;

- b) igual a un derecho *ad valorem* del 31,7 % en todos los demás casos no contemplados en la letra a).

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. En los casos en que el valor en aduana se reduzca de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (¹), el precio de importación mínimo mencionado en la letra a) del apartado 2 también se reducirá a prorrata, de modo que el derecho pagadero sea el importe en que el precio mínimo reducido sobrepasa el valor en aduana reducido.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional impuesto de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1002/98 se percibirán al nivel de los derechos definitivamente establecidos sobre las importaciones del magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China, tal como se definen en el Reglamento provisional.

Los importes garantizados superiores a los niveles antidumping definitivos serán liberados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

B. PRAMMER

(¹) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/98 de la Comisión (DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18).

ANEXO

COMPOSICIÓN QUÍMICA DE LOS LINGOTES DE ALEACIONES DE MAGNESIO

(Código Taric adicional: 8592)

Grupo de aleación	Designación CEN (*)		Composición en % (fracción de la masa)														
	Símbolo	Numérica	Elemento	Mg	Al	Zn	Mn	RE (1)	Zr	Ag	Y	Li	Si	Fe	Cu	Ni	Otros
MgAlZn	EN-MBMgAl8Zn1	EN-MB21110	Mínimo	Resto	7,2	0,45	0,17	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	8,5	0,9	—	—	—	—	—	—	0,05	0,004	0,025	0,001	0,01
	EN-MBMgAl9Zn1(A)	EN-MB21120	Mínimo	Resto	8,5	0,45	0,17	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	9,5	0,9	—	—	—	—	—	—	0,05	0,004	0,025	0,001	0,01
	EN-MBMgAl9Zn1(B)	EN-MB21121	Mínimo	Resto	8,0	0,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	10,0	1,0	—	—	—	—	—	—	0,3	0,03	0,2	0,01	0,05
MgAlMn	EN-MBMgAl2Mn	EN-MB21210	Mínimo	Resto	1,7	—	0,35	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	2,5	0,2	—	—	—	—	—	—	0,05	0,004	0,008	0,001	0,01
	EN-MBMgAl5Mn	EN-MB21220	Mínimo	Resto	4,5	—	0,27	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	5,3	0,2	—	—	—	—	—	—	0,05	0,004	0,008	0,001	0,01
	EN-MBMgAl6Mn	EN-MB21230	Mínimo	Resto	5,6	—	0,23	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	6,4	0,2	—	—	—	—	—	—	0,05	0,004	0,008	0,001	0,01
MgAlSi	EN-MBMgAl2Si	EN-MB21310	Mínimo	Resto	1,9	—	0,2	—	—	—	—	—	0,7	—	—	—	—
			Máximo	—	2,5	0,2	—	—	—	—	—	—	1,2	0,004	0,008	0,001	0,01
	EN-MBMgAl4Si	EN-MB21320	Mínimo	Resto	3,7	—	0,2	—	—	—	—	—	0,7	—	—	—	—
			Máximo	—	4,8	0,2	—	—	—	—	—	—	1,2	0,004	0,008	0,001	0,01
MgZnCu	EN-MBMgZn6Cu3Mn	EN-MB32110	Mínimo	Resto	—	5,5	0,25	—	—	—	—	—	—	—	2,4	—	—
			Máximo	—	—	6,5	0,75	—	—	—	—	—	0,2	0,05	3	0,01	0,01

Grupo de aleación	Designación CEN (*)		Composición en % (fracción de la masa)														
	Símbolo	Numérica	Elemento	Mg	Al	Zn	Mn	RE (¹)	Zr	Ag	Y	Li	Si	Fe	Cu	Ni	Otros
MgZnREZr (²)	EN-MBMgZn4RE1Zr	EN-MB65110	Mínimo	Resto	—	3,5	—	1	0,1	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	—	5	0,15	1,75	1	—	—	—	0,01	0,01	0,03	0,005	0,01
	EN-MBMgRE3Zn2Zr	EN-MB65120	Mínimo	Resto	—	2	—	2,4	0,1	—	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	—	3	0,15	4	1	—	—	—	0,01	0,01	0,03	0,005	0,01
MgREAgZr (³)	EN-MBMgRE2Ag2Zr	EN-MB65210	Mínimo	Resto	—	—	—	2	0,1	2	—	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	—	0,2	0,15	3	1	3	—	—	0,01	0,01	0,03	0,005	0,01
	EN-MBMgRE2Ag1Zr	EN-MB65220	Mínimo	Resto	—	—	—	1,5	0,1	1,3	—	—	—	—	0,05	—	—
			Máximo	—	—	0,2	0,15	3	1	1,7	—	—	0,01	0,01	0,1	0,005	0,01
MgREYZr (⁴)	EN-MBMgY5RE4Zr	EN-MB95310	Mínimo	Resto	—	—	—	1,5	0,1	—	4,75	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	—	0,2	0,15	4	1	—	5,5	0,2	0,01	0,01	0,03	0,005	0,01
	EN-MBMgY4RE3Zr	EN-MB95320	Mínimo	Resto	—	—	—	2,4	0,1	—	3,7	—	—	—	—	—	—
			Máximo	—	—	0,2	0,15	4,4	1	—	4,3	0,2	0,01	0,01	0,03	0,005	0,01

(*) Referencias: norma EN 1753 adoptada por el Comité Europeo de Normalización el 1 de mayo de 1997.

(¹) Tierras raras.

(²) Rico en cerio.

(³) Rico en neodimio.

(⁴) Rico en neodimio y RE pesado.

Grupo de aleación	Designación CEN (*)		ISO	Estados Unidos	Alemania		Reino Unido		Francia
	Símbolo	Numérica		ASTM	DIN	Designación común anterior	BS	Designación común anterior	NF
MgAlZn	EN-MBMgAl8Zn1	EN-MB21110	Mg-Al8Zn1	AZ 81	MgAl8Zn1	AZ 81	MAG 1	A8	G-A8Z
	EN-MBMgAl9Zn1(A)	EN-MB21120	Mg-Al9Zn, No1	AZ 91	MgAl9Zn1	AZ 91	MAG 7	C, AZ 91	G-A9Z1
	EN-MBMgAl9Zn1(B)	EN-MB21121	—	—	—	AZ 91	—	AZ 91	—

Grupo de aleación	Designación CEN (*)		ISO	Estados Unidos	Alemania		Reino Unido		Francia
	Símbolo	Númerica		ASTM	DIN	Designación común anterior	BS	Designación común anterior	NF
MgAlMn	EN-MBMgAl2Mn	EN-MB21210	—	—	—	AM 20	—	—	—
	EN-MBMgAl5Mn	EN-MB21220	—	—	—	AM 50	—	—	—
	EN-MBMgAl6Mn	EN-MB21230	—	AM 60	—	AM 60	—	—	—
MgAlSi	EN-MBMgAl2Si	EN-MB21310	—	—	—	AS 21	—	—	—
	EN-MBMgAl4Si	EN-MB21320	—	AS 41	MgAl4Si1	AS 41	—	—	G-A4S1
MgZnCu	EN-MBMgZn6Cu3Mn	EN-MB32110	—	ZC 63	—	—	—	ZC 63	—
MgZnREZr (²)	EN-MBMgZn4RE1Zr	EN-MB65110	Mg-Zn4REZr	ZE 41	MgZn4SE1Zr1	RZ 5	MAG 5	RZ 5	G-Z4TR
	EN-MBMgRE3Zn2Zr	EN-MB65120	Mg-RE3Zn2Zr	EZ 33	MgSE3Zn2Zr1	ZRE 1	MAG 6	ZRE 1	G-TR3Z2
MgREAgZr (³)	EN-MBMgRE2Ag2Zr	EN-MB65210	Mg-Ag3RE2Zr	QE 22	MgAg3SE2Zr1	MSR	MAG 12	MSE	G-Ag2,5
	EN-MBMgRE2Ag1Zr	EN-MB65220	—	EQ 21	—	—	MAG 13	EQ 21	—
MgREYZr (⁴)	EN-MBMgY5RE4Zr	EN-MB95310	—	WE 54	—	—	MAG 14	WE 54	—
	EN-MBMgY4RE3Zr	EN-MB95320	—	WE 43	—	—	—	—	—

(*) Referencia: norma EN 1753 adoptada por el Comité Europeo de Normalización el 1 de mayo de 1997.

(¹) Tierras raras.

(²) Rico en cerio.

(³) Rico en neodimio.

(⁴) Rico en neodimio y RE pesado.

REGLAMENTO (CE) N° 2403/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,6
	204	57,0
	999	78,3
0709 90 70	052	74,3
	204	52,2
	999	63,3
0805 20 10	204	67,2
	999	67,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,6
	999	63,6
0805 30 10	052	59,1
	388	41,8
	528	53,2
	999	51,4
0806 10 10	052	146,8
	400	266,1
	999	206,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	29,5
	064	43,6
	388	30,3
	400	75,7
	404	78,3
	800	143,6
	999	66,8
0808 20 50	052	91,2
	064	59,1
	400	84,2
	720	54,6
	728	126,7
	999	83,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2404/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se deroga el Reglamento (CE) n° 2294/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2293/98 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados

miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2294/98 de la Comisión ⁽⁵⁾.*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO L 287 de 24. 10. 1998, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 287 de 24. 10. 1998, p. 5.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C

	U	R	O	U	R	O
België/Belgique		×				
Deutschland		×				
Ireland				×	×	×
Great Britain					×	
France		×				
Nederland		×				
Denmark		×				
Österreich		×				
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) N° 2405/98 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1998
relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que
naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/98 ⁽⁴⁾, establece, para 1998, las cuotas de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de la división CIEM VIII_f, g efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en

Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 18 de octubre de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de la división CIEM VIII_f, g efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1998.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de la división CIEM VIII_f, g por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2406/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2064/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de estas con el Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94⁽²⁾ y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) n° 2064/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales⁽³⁾,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2064/97 establece que, en el momento del cierre de una forma de intervención, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión un informe elaborado por una persona u organismo funcionalmente independiente del servicio de ejecución, y que este informe incluirá las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y las conclusiones generales relativas a la validez de la solicitud del pago final, así como acerca de la legalidad y regularidad de las operaciones que sirven de base a la declaración final de gastos;

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2064/97 establece que el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que todavía no se han cerrado algunas formas de intervención del anterior período de programación (1989-1993) y que algunas formas de intervención del actual período de programación referentes sólo a los tres primeros años deben cerrarse ahora;

Considerando que la presentación de la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 8 en el momento del cierre de estas formas de intervención puede constituir una dificultad grave en los casos en que el servicio o la persona designados para la función de control independiente no fueran responsables de los controles realizados en estas formas de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente párrafo tercero al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2064/97:

«No obstante, el apartado 1 del artículo 8 no se aplicará, a partir del 1 de enero de 1998, a las formas de intervención para las que la primera decisión por la que se concede la ayuda fija la fecha límite para los compromisos comunitarios y nacionales hasta el 1 de enero de 1997.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Anita GRADIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 290 de 23. 10. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2407/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1998****relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 1999, en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2184/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2185/98 de la Comisión⁽³⁾ abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse en 1999 a Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT;

Considerando que, en el caso de solicitudes de certificados provisionales presentadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2185/98 que se refieran a cantidades de productos de cada grupo superiores a las disponibles, la asignación de certificados puede tener en cuenta la cantidad de los mismos productos ya exportada a Estados Unidos de América por el solicitante y puede darse preferencia a los solicitantes cuyos importadores designados sean filiales; que deben asignarse certificados a los solicitantes que hayan exportado los quesos en cuestión a Estados Unidos de América durante, al menos, uno de los tres años anteriores; que debe darse preferencia a aquellos solicitantes cuyos importadores designados sean filiales, mediante el establecimiento de coeficientes de asignación más elevados para dichos solicitantes; que todas las demás solicitudes deben ser denegadas;

Considerando que el régimen no contempla la posibilidad de que un agente económico pueda renunciar a la entrega de un certificado en los casos en que la cantidad resultante de la solicitud del coeficiente de atribución sea muy reducida; que la experiencia ha demostrado que existe el riesgo de que, en tales casos, el agente económico no pueda cumplir su obligación de exportar, con la consiguiente pérdida de la garantía; que, por consiguiente, conviene garantizar la atribución de una cantidad mínima;

Considerando que, en el caso de los grupos de productos dentro de los cuales se presenten solicitudes por cantidades menores de las disponibles, es conveniente esta-

blecer que las cantidades restantes se asignen a los solicitantes en proporción a las cantidades solicitadas; que la asignación de dichas cantidades suplementarias debe estar supeditada a que los agentes económicos interesados formulen esa petición y depositen una garantía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de exportación provisionales presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 2185/98 para los grupos de productos y los contingentes identificados por 16-Tokio, 16-Uruguay, 17, 20, 21, 25-Tokio y 25-Uruguay en la columna 3 del anexo del presente Reglamento:

- por solicitantes que indiquen haber exportado a Estados Unidos de América los productos considerados durante al menos uno de los tres años anteriores y cuyos importadores designados sean filiales, serán aceptadas:
 - a) por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que no sobrepase la indicada en la columna 5 del anexo, y
 - b) por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que sobrepase la indicada en la columna 5, en la medida en que los coeficientes de atribución indicados en la columna 6 del anexo lo permitan;
- por solicitantes distintos de los contemplados en el primer guión, qu indiquen haber exportado a Estados Unidos de América los productos considerados durante al menos uno de los tres años anteriores, serán aceptadas:
 - a) por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que no sobrepase la indicada en la columna 7 del anexo, y
 - b) por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que sobrepase la indicada en la columna 7, en la medida en que los coeficientes de atribución indicados en la columna 8 del anexo lo permitan;

⁽¹⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽²⁾ DO L 275 de 10. 10. 1998, p. 21.

⁽³⁾ DO L 275 de 10. 10. 1998, p. 23.

— por solicitantes distintos de los contemplados en los guiones primero y segundo, serán denegadas.

2. Los certificados de exportación provisionales presentados al amparo del Reglamento (CE) n° 2185/98 en relación con los grupos de productos y contingentes identificados por 18, 22-Tokio y 22-Uruguay de la columna 3 del anexo del presente Reglamento se aceptarán por las cantidades solicitadas. En cuanto a las solicitudes adicionales presentadas por el agente económico en los quince días

hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y a reserva de la constitución de la garantía requerida, podrán atribuirse certificados de exportación provisionales por nuevas cantidades en la medida en que los coeficientes indicados en la columna 9 del anexo lo permitan.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América			Cantidad disponible para 1999	Primer guión del apartado 1 del artículo 1		Segundo guión del apartado 1 del artículo 1		Apartado 2 del artículo 1
Nota nº	Grupo	Denominación del grupo y contingente	(toneladas)	Cantidad que figura en a) (toneladas)	Coefficiente de atribución establecido en b)	Cantidad que figura en a) (toneladas)	Coefficiente de atribución establecido en b)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16-Tokyo	908,877	10	0,5405558	10	0,2702779	
		16-Uruguay	1 955,000	10	0,5597197	10	0,2798598	
17	Blue mould	17-Tokyo	250,000	0	0,3921569	10	0,1960784	
18	Cheddar	18-Tokyo	833,333	0	1,0000000	0	1,0000000	1,7495969
20	Edam/Gouda	20-Tokyo	833,334	10	0,7814961	10	0,3907480	
21	Italian type	21-Tokyo	583,334	0	0,5000000	0	0,1637202	
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22-Tokyo	393,006	0	1,0000000			1,1002408
		22-Uruguay	316,666	0	1,0000000			1,1007961
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25-Tokyo	4 003,172	10	0,4892963	10	0,2446482	
		25-Uruguay	1 066,666	10	0,7417536	10	0,3708768	

REGLAMENTO (CE) N° 2408/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1998****por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/368/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

- (1) Considerando que, en virtud de la Decisión 93/98/CEE del Consejo ⁽³⁾, la Comunidad es parte del Convenio de Basilea para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos desde el 7 de febrero de 1994;
- (2) Considerando que, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/97 ⁽⁴⁾, el anexo V de dicho Reglamento debe modificarse para tomar en consideración los residuos presentes en la lista de residuos aprobada con arreglo al apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 94/31/CE ⁽⁶⁾, y toda lista de residuos considerados peligrosos a efectos del Convenio de Basilea;
- (3) Considerando que, en la cuarta conferencia de las partes del Convenio de Basilea, se aprobó una Decisión («Decisión IV/9») que añade unos nuevos anexos, VIII y IX, al Convenio, en los que se enumeran respectivamente los residuos considerados peligrosos con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio y los residuos no incluidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio;
- (4) Considerando que, de acuerdo con la letra c) del apartado 2 del artículo 18 del Convenio de Basilea, pasados seis meses de la fecha de circulación de la comunicación de aprobación enviada por el depositario, los anexos VIII y IX entran en vigor para todas las partes que no hayan notificado al depositario su oposición;

- (5) Considerando que, según la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, los residuos no incluidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, pero definidos o considerados peligrosos por la legislación nacional de una parte son «residuos peligrosos» a los efectos del Convenio; que el apartado 11 del artículo 4 del Convenio de Basilea establece que nada en ese Convenio impedirá que una parte exija requisitos adicionales concordantes con las disposiciones del Convenio y ajustados a las normas de Derecho internacional con el fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente; y que, por lo tanto, la presente modificación del anexo V se entiende sin perjuicio de cualquier decisión futura acerca del anexo V, especialmente en lo que se refiere a la adopción de medidas comunitarias más estrictas;
- (6) Considerando que, para aplicar eficazmente las Decisiones II/12 y III/1 de la segunda y tercera conferencias de las partes del Convenio de Basilea, es importante que todos los residuos clasificados peligrosos, ya sea por el Convenio de Basilea, ya por la legislación comunitaria, se incluyan en el anexo V; que, sin embargo, los nuevos anexos VIII y IX del Convenio de Basilea establecen la clasificación más reciente de residuos peligrosos; que se considera conveniente, en el momento actual, que, en caso de conflicto o discrepancia, estos anexos sean respetados; que, en consecuencia, el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93 no impide la exportación de residuos enumerados en la parte 1, lista B (anexo IX del Convenio de Basilea) ya que no han sido clasificados peligrosos a los efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea.
- (7) Considerando que, de acuerdo con la introducción al anexo VIII del Convenio de Basilea, los Estados miembros podrán, en casos excepcionales, dictar disposiciones para determinar, basándose en pruebas documentadas proporcionadas de manera adecuada por el poseedor, que un residuo del anexo V queda excluido de la prohibición de exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93, si no reúne ninguna

⁽¹⁾ DO L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 10. 6. 1998, p. 20.

⁽³⁾ DO L 39 de 16. 2. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24. 1. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 28.

de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a las partidas H3 a H8 de dicho anexo, los valores límite establecidos en la Decisión 94/904/CE del Consejo ⁽¹⁾;

- (8) Considerando que, de acuerdo con la introducción al anexo IX del Convenio de Basilea, el segundo guión del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE y la introducción al anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93, el hecho de que un residuo no figure en el anexo V o esté enumerado en la parte 1, lista B, no impide, en casos excepcionales, que sea considerado peligroso y esté, por ello, sujeto a la prohibición de exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93, si presenta alguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a las partidas H3 a H8 de dicho anexo, los valores límite establecidos en la Decisión 94/904/CE;
- (9) Considerando que, en tales casos, el país al que se va a exportar el residuo debe ser informado y los Estados miembros deben notificar esos casos a la Comisión, la cual pasará esta información a los demás Estados miembros y a la secretaría del Convenio de Basilea; que, basándose en la información recibida, la Comisión podrá hacer comentarios y, si es necesario, propuestas al Comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la consti-

tuye la Decisión 96/350/CE de la Comisión ⁽³⁾ con el fin de adaptar el anexo V;

- (10) Considerando que, en vista de lo anterior, es necesario modificar el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93;
- (11) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de cualquier decisión futura acerca de posibles cambios en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93, especialmente con vistas a la posibilidad de aprobar legislación comunitaria más estricta con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y al apartado 11 del artículo 4 del Convenio de Basilea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Ritt BIERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 31. 12. 1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

⁽³⁾ DO L 135 de 6. 6. 1996, p. 32.

ANEXO

«ANEXO V

INTRODUCCIÓN

1. El anexo V se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE, y la Directiva 91/689/CEE.
2. Este anexo consta de tres partes. Las partes 2 y 3 sólo se aplican en caso de que la parte 1 no sea de aplicación. Por lo tanto, para determinar si un residuo en concreto está cubierto por el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93, hay que verificar primero si el residuo figura en la parte 1 del anexo V, si no es el caso, si está en la parte 2, y si tampoco es el caso, si se encuentra en la parte 3.

La parte 1 se divide en dos secciones: la lista A, que enumera los residuos clasificados peligrosos para los fines del Convenio de Basilea y a los que, por lo tanto, se aplica la prohibición de exportación y la lista B, que incluye los residuos cuya exportación no está prohibida.

Así, si un residuo figura en la parte 1, hay que verificar si está en la lista A o en la B. Sólo si un residuo no parece ni en la lista A ni en la B de la parte 1, debe comprobarse si está incluido en la parte 2 o en la 3 y, si éste es el caso, se le aplica entonces la prohibición de exportación.

3. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para determinar, en casos excepcionales y basándose en pruebas documentales aportadas de manera adecuada por el poseedor, que no se aplica a un residuo específico del presente anexo la prohibición de exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93 modificado, si no posee ninguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta en lo que se refiere a las partidas H3 a H8 de ese anexo los valores límite establecidos en la Decisión 94/904/CE.

En tal caso, el Estado miembro del que se trate informará al país al que se quiere exportar el residuo antes de tomar la decisión. Los Estados miembros notificarán esos casos a la Comisión antes de acabar el año civil del calendario. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros y a la secretaría del Convenio de Basilea. Sobre la base de la información proporcionada, la Comisión podrá hacer comentarios, y, en caso necesario, propuestas al comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con el fin de adaptar el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93.

4. El hecho de que un residuo no figure en este anexo o esté enumerado en la parte 1, lista B, no impide, en casos excepcionales, que sea considerado peligrosos y esté, por lo tanto, sujeto a la prohibición de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93 modificado, si presenta alguna de las propiedades enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta en lo que se refiere a las partidas H3 a H8 de ese anexo los valores límite establecidos en la Decisión 94/904/CE, lo establecido en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE y encabezamiento del anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93.

En tal caso, el Estado miembro en cuestión informará al país al que se quiere exportar el residuo antes de tomar la decisión. Los Estados miembros notificarán esos casos a la Comisión antes de acabar el año civil del calendario. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros y a la secretaría del Convenio de Basilea. Sobre la base de la información proporcionada, la Comisión podrá hacer comentarios y, en caso necesario, propuestas al Comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con el fin de adaptar el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93.

PARTE 1

*Lista A (anexo VIII del Convenio de Basilea)***[A1] Residuos de metales y residuos que contengan metales**

- [A1010] Residuos de metales y residuos que estén constituidos por aleaciones de una de las sustancias siguientes:
- Antimonio
 - Arsénico
 - Berilio
 - Cadmio
 - Mercurio
 - Plomo
 - Selenio
 - Talio
 - Teluro
- pero con exclusión de los residuos de estas características que figuren específicamente en la lista B.
- [A1020] Residuos que estén constituidos o contaminados, con exclusión de los residuos de metales en forma maciza, por una de las sustancias siguientes:
- Antimonio, compuestos de antimonio
 - Berilio, compuestos de berilio
 - Cadmio, compuestos de cadmio
 - Plomo, compuestos de plomo
 - Selenio, compuestos de selenio
 - Teluro, compuestos de teluro
- [A1030] Residuos que estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
- Arsénico, compuestos de arsénico
 - Mercurio, compuestos de mercurio
 - Talio, compuestos de talio
- [A1040] Residuos que estén constituidos por una de las sustancias siguientes:
- Carbonilos metálicos
 - Compuestos de cromo hexavalente
- [A1050] Lodos de galvanización
- [A1060] Soluciones de residuos procedentes del decapado de metales
- [A1070] Residuos de la lixiviación de la metalurgia de cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, etc.
- [A1080] Residuos de cinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones suficientes para presentar características del anexo III
- [A1090] Cenizas de la incineración de cables de cobre aislados
- [A1100] Polvos y residuos de sistemas de depuración de gases de hornos para fundir cobre
- [A1110] Soluciones electrolíticas gastadas procedentes de operaciones de electrorrefinado y extracción electrolítica de cobre
- [A1120] Residuos de lodos, con exclusión de los fangos anódicos, procedentes de sistemas de depuración electrolítica en operaciones de electrorrefinado y extracción electrolítica de cobre
- [A1130] Soluciones mordientes gastadas que contengan cobre disuelto
- [A1140] Catalizadores usados de cloruro cúprico y de cianuro de cobre
- [A1150] Cenizas de metales preciosos de la incineración de circuitos impresos no incluidas en la lista B⁽¹⁾
- [A1160] Baterías de plomo y de ácido usadas, enteras o trituradas
- [A1170] Baterías usadas sin clasificar, con exclusión de las mezclas de baterías únicamente de la lista B. Baterías usadas no especificadas en la lista B que contengan constituyentes del anexo I en un grado tal que las haga peligrosas

⁽¹⁾ Obsérvese que la partida simétrica en la lista B ([B1160]) no especifica excepciones.

[A1180] Residuos de ensamblajes eléctricos y electrónicos o desechos ⁽¹⁾ que contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio de tubos catódicos y otros vidrios activados y condensadores de PCB, o que estén contaminados por constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, policlorobifenilos) en un grado tal que les confiera cualquiera de las características enumeradas en el anexo III (obsérvese la partida simétrica en la lista B [B1110]) ⁽²⁾.

[A2] Residuos que contenga principalmente constituyentes inorgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias orgánicas

- [A2010] Residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
- [A2020] Residuos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o de lodos, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- [A2030] Catalizadores usados con exclusión, sin embargo, de los especificados en la lista B
- [A2040] Residuos de yeso procedentes de procesos de la industria química, cuando contengan componentes del anexo I en un grado tal que presenten características peligrosas del anexo III (obsérvese la partida simétrica en la lista B [B2080])
- [A2050] Residuos de amianto (polvo y fibras)
- [A2060] Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo I en concentración suficiente para presentar características del anexo III (obsérvese la partida simétrica en la lista B [B2050])

[A3] Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias inorgánicas

- [A3010] Residuos de la producción o del tratamiento del coque y del asfalto de petróleo
- [A3020] Residuos de aceites minerales no aptos para el uso inicialmente previsto
- [A3030] Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por lodos de compuestos antidetonantes de plomo
- [A3040] Fluidos térmicos residuales (transferencia calorífica)
- [A3050] Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B (obsérvese la partida simétrica en la lista B [B4020])
- [A3060] Residuos de nitrocelulosa
- [A3070] Residuos de fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- [A3080] Residuos de éteres con exclusión de los especificados en la lista B
- [A3090] Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero residual cuando contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la partida simétrica en la lista B [B3100])
- [A3100] Restos de recortes y demás desperdicios de cuero o de cuero artificial, inutilizables para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la partida simétrica en la lista B [3090])
- [A3110] Residuos de peletería que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (obsérvese la partida afín en la lista B [B3110])
- [A3120] Residuos de la trituración (fracciones ligeras)
- [A3130] Residuos de compuestos orgánicos de fósforo
- [A3140] Residuos de disolventes orgánicos no halogenados, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- [A3150] Residuos de disolventes orgánicos halogenados
- [A3160] Residuos de destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de recuperación de disolventes orgánicos
- [A3170] Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)

⁽¹⁾ En esta partida no se incluyen los desechos de ensamblajes procedentes de la generación de energía eléctrica.

⁽²⁾ La concentración de PCB es igual o superior a 50 mg/kg.

- [A3180] Residuos, sustancias y artículos que contengan o estén constituidos o contaminados por policloro-bifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT), naftalenos policlorados (PCN) o polibromobifenilos (PBB) o cualquier otro compuesto polibromado similar a estos compuestos, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg ⁽¹⁾
- [A3190] Residuos alquitranados (excepto los cementos asfálticos) procedentes de las operaciones de refino, destilación o cualquier proceso de pirólisis de materias orgánicas
- [A4] Residuos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos**
- [A4010] Residuos de la producción, de la preparación y del uso de productos farmacéuticos, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- [A4020] Desechos clínicos y afines, es decir, residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, odontológicas, veterinarias o similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante la investigación o tratamiento de pacientes, o proyectos de investigación
- [A4030] Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos, con inclusión de los plaguicidas y herbicidas fuera de especificación, caducados ⁽²⁾ o no aptos para el uso inicialmente previsto
- [A4040] Residuos procedentes de la fabricación, de la formulación y de la utilización de productos de conservación de la madera ⁽³⁾
- [A4050] Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
— Cianuros inorgánicos, excepto los residuos con metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
— Cianuros orgánicos
- [A4060] Mezclas y emulsiones residuales de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
- [A4070] Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B (obsérvese la partida afín en la lista B [B4010])
- [A4080] Residuos de carácter explosivo con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- [A4090] Residuos de soluciones ácidas o básicas distintos de los especificados en la partida correspondiente de la lista B (obsérvese la partida afín en la lista B [B2120])
- [A4100] Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- [A4110] Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por una de las siguientes sustancias:
— Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
— Todo producto de la familia de las dibenzodioxinas policloradas
- [A4120] Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por peróxidos
- [A4130] Residuos de envases y contenedores que contengan sustancias del anexo I en concentración suficiente para presentar características peligrosas del anexo III
- [A4140] Residuos que contengan o estén constituidos por productos químicos fuera de especificación o caducados ⁽²⁾ que correspondan a categorías del anexo I y presenten características de riesgo del anexo III

⁽¹⁾ Esta concentración de 50 mg/kg se considera práctica a nivel internacional para todos los residuos; no obstante, muchos países han establecido niveles reglamentarios inferiores (por ejemplo, 20 mg/kg) con respecto a residuos concretos.

⁽²⁾ Por caducado se entiende no utilizado dentro del período recomendado por el fabricante.

⁽³⁾ En esta partida no se incluye la madera tratada con productos de conservación de la madera.

- [A4150] Residuos de sustancias químicas resultantes de actividades de investigación, desarrollo o enseñanza que no se han identificado o que son nuevos y cuyos efectos en el hombre o el medio ambiente se desconocen
- [A4160] Carbón activado usado no incluido en la lista B (obsérvese la partida afín en la lista B [B2060])

Lista B (anexo IX del Convenio de Basilea)

[B1] Residuos de metales y residuos que contengan metales

- [B1010] Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable:
- Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero con exclusión del mercurio)
 - Desechos de hierro y acero
 - Desechos de cobre
 - Desechos de níquel
 - Desechos de aluminio
 - Desechos de cinc
 - Desechos de estaño
 - Desechos de tungsteno
 - Desechos de molibdeno
 - Desechos de tántalo
 - Desechos de magnesio
 - Desechos de cobalto
 - Desechos de bismuto
 - Desechos de titanio
 - Desechos de circonio
 - Desechos de manganeso
 - Desechos de germanio
 - Desechos de vanadio
 - Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio
 - Desechos de torio
 - Desechos de tierras raras
- [B1020] Desechos de metales limpios y sin contaminar, incluidas las aleaciones, a granel o en forma elaborada (chapas, placas, vigas, barras, etc.) de:
- Desechos de antimonio
 - Desechos de berilio
 - Desechos de cadmio
 - Desechos de plomo (con exclusión de las baterías eléctricas de plomo y de ácido)
 - Desechos de selenio
 - Desechos de telurio
- [B1030] Metales refractarios que contengan residuos
- [B1040] Desechos de ensamblajes procedentes de la generación de energía eléctrica no contaminados con aceite lubricante, PCB ni PCT en un grado tal que los haga peligrosos
- [B1050] Desperdicios de fracción pesada de mezcla de metal no férreo que no contengan materiales del anexo I en concentración tal que presenten características del anexo III⁽¹⁾
- [B1060] Residuos de selenio y telurio en forma elemental metálica, incluidos los polvos
- [B1070] Residuos de cobre y aleaciones de cobre en forma dispersable, a no ser que contengan componentes del anexo I en grado tal que presenten características del anexo III

⁽¹⁾ Aun cuando el nivel de contaminación con materiales del anexo I sea bajo al principio, los procesos posteriores, incluido el reciclado, pueden separar fracciones que contengan concentraciones significativamente mayores de materiales del anexo I.

- [B1080] Cenizas y residuos de cinc, incluidos los residuos de aleaciones de cinc en forma dispersable, a no ser que contengan compuestos del anexo I en concentración tal que presenten características del anexo III o la característica peligrosa H4.3 ⁽¹⁾
- [B1090] Baterías usadas conformes a una especificación, con exclusión de las fabricadas con plomo, cadmio o mercurio
- [B1100] Residuos que contengan metales y que procedan de la fundición, de la fusión y del refinado de metales:
- Matas de galvanización
 - Espumas y grasos de cinc:
 - Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn)
 - Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn)
 - Espumas de fundición a presión (> 85 % Zn)
 - Matas de galvanización por inmersión en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn)
 - Residuos procedentes del espumado del cinc
 - Residuos procedentes del espumado del aluminio, o sus escorias, con exclusión de los residuos salinos
 - Escorias procedentes del tratamiento del cobre para un tratamiento o una recuperación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en grado tal que presenten características peligrosas del anexo III
 - Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos para una recuperación posterior
 - Escorias de estaño que contengan tántalo y con un contenido en estaño al 0,5 %
- [B1110] Ensamblajes eléctricos o electrónicos:
- Residuos de ensamblajes electrónicos consistentes únicamente en metales o aleaciones
 - Residuos de ensamblajes eléctricos y electrónicos o desechos ⁽²⁾ (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio de tubos catódicos y otros vidrios activados y condensadores de PCB, o que no estén contaminados por constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, policlorobifenilos) o de los que se hayan extraído estos constituyentes en un grado tal que no presenten ninguna de las características enumeradas en el anexo III (obsérvese al partida afín en la lista A [A1180])
 - Ensamblajes eléctricos o electrónicos (por ejemplo, circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a la reutilización directa ⁽³⁾ y no al reciclado o la eliminación definitiva ⁽⁴⁾
- [B1120] Catalizadores usados, con exclusión de los líquidos utilizados como catalizadores, que contengan una de las sustancias siguientes:
- Metales de transición, con exclusión de los restos de catalizadores (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A: escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre, itrio, niobio, hafnio, tungsteno, titanio, cromo, hierro, níquel, cinc, circonio, molibdeno, tántalo, reino
 - Lantánidos (metales de tierras raras): lantano, praseodimio, samario, gadolinio, disprosio, erbio, iterbio, cerio, neodimio, europio, terbio, holmio, tulio, lutecio
- [B1130] Catalizadores usados o agotados limpiados que contengan metales preciosos
- [B1140] Residuos con metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
- [B1150] Residuos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo del platino, pero con exclusión del mercurio) en forma dispersable, no líquida, con el envase y el etiquetado adecuados (originariamente, segundo guión de la partida B3)
- [B1160] Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos (obsérvese la partida correspondiente en la lista A [A1150])

⁽¹⁾ La situación del cinc está siendo estudiada en la actualidad y existe una recomendación con la CNUCD para que las cenizas de cinc no se consideren peligrosas.

⁽²⁾ En esta partida no se incluyen los desechos procedentes de la generación de energía eléctrica.

⁽³⁾ En el término «reutilización» puede incluirse la reparación, renovación o mejora, pero no reensamblajes importantes.

⁽⁴⁾ En algunos países este tipo de materiales, cuando se destinan a la reutilización directa, no se consideran residuos.

- [B1170] Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de películas fotográficas
- [B1180] Películas fotográficas usadas que contengan halogenuros de plata y plata metálica
- [B1190] Papel fotográfico usado que contenga halogenuros de plata y plata metálica
- [B1200] Escorias granuladas de la siderurgia
- [B1210] Escorias granuladas de la siderurgia, incluidas las escorias como fuente de TiO_2 y vanadio
- [B1220] Escorias procedentes de la producción de cinc, químicamente estabilizadas, que tengan un contenido en hierro superior al 20 % y estén tratadas de acuerdo con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301), principalmente para la construcción
- [B1230] Cascarillas de laminación de la siderurgia
- [B1240] Cascarillas de laminación de óxido de cobre
- [B2] Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias orgánicas**
- [B2010] Residuos de operaciones mineras en forma no dispersable:
- Desperdicios de grafito natural
 - Desperdicios de pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo
 - Desperdicios de mica
 - Desperdicios de leucita, nefelina y nefelina sienita
 - Desperdicios de feldespato
 - Desperdicios de espato flúor
 - Desperdicios de sílice en forma sólida, excepto los utilizados en las operaciones de fundición
- [B2020] Residuos de vidrio en forma no dispersable:
- Desperdicios y desechos de vidrio, con la excepción de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
- [B2030] Residuos de productos cerámicos en forma no dispersable:
- Desperdicios y desechos de «cermet» (compuestos a base de cerámica y metal)
 - Fibras a base de cerámica, no especificadas ni incluidas en otras partidas
- [B2040] Otros residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:
- Sulfato de calcio parcialmente refinado procedente de la desulfuración de gases de combustión
 - Residuos de revestimientos o de planchas de yeso procedentes de la demolición de edificios
 - Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que contengan una cantidad importante de hierro (superior al 20 %) y tratadas conforme a las especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301 y DIN 8201), destinadas principalmente a la construcción y a aplicaciones como abrasivos
 - Azufre en estado sólido
 - Carbonato cálcico procedente de la producción de cianamida cálcica (con pH inferior a 9)
 - Cloruros sódico, cálcico y potásico
 - Carborundo (carburo de silicio)
 - Residuos de hormigón
 - Residuos de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio
- [B2050] Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón no incluidas en la lista A [A2060]
- [B2060] Carbón activo usado resultante del tratamiento de agua potable y procesos de la industria alimentaria y producción de vitaminas impresos (obsérvese la partida correspondiente en la lista A [A4160])
- [B2070] Lodos de fluoruro de calcio
- [B2080] Residuos de yeso procedentes de procesos de la industria química no incluidos en la lista A impresos (obsérvese la partida correspondiente en la lista A [A2040])

- [B2090] Ánodos usados de la producción de acero o aluminio hechos de coque y de asfalto de petróleo limpiados de acuerdo con especificaciones industriales normales (con exclusión de los ánodos de la electrólisis de los cloruros alcalinos y de la industria metalúrgica)
- [B2100] Desechos de hidratos de aluminio y desechos de alúmina y restos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales de estas características utilizados en procesos de floculación, filtración o depuración de gases
- [B2110] Residuo de bauxita («lodos rojos») (pH moderado hasta menos de 11,5)
- [B2120] Residuos de soluciones ácidas o básicas con un pH superior a 2 e inferior a 11,5, que no sean corrosivos o peligrosos de otro modo (obsérvese la partida correspondiente en la lista A [A4090])

[B3] Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias inorgánicas

- [B3010] Residuos de materias plásticas en forma sólida
- Las materias plásticas o las materias plásticas mixtas siguientes, a condición de que no estén mezcladas con otros residuos y estén preparadas de acuerdo con una especificación:
- Desperdicios de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, incluidos, pero no limitados a ⁽¹⁾:
 - Etileno
 - Estireno
 - Polipropileno
 - Tereftalato de polietileno
 - Acrilonitrilo
 - Butadieno
 - Poliacetales
 - Poliamidas
 - Tereftalato de polibutileno
 - Policarbonatos
 - Poliéteres
 - Sulfuros de polifenileno
 - Polímeros acrílicos
 - Alcanos C10-C13 (plastificante)
 - Poliuretano (sin CFC)
 - Polisiloxanos
 - Polimetacrilato de metilo
 - Alcohol polivinílico
 - Polivinilbutiral
 - Acetato de polivinilo
 - Residuos de productos de condensación o de resinas polimerizadas, por ejemplo:
 - Resinas ureicas de formaldehído
 - Resinas fenólicas de formaldehído
 - Resinas melamínicas de formaldehído
 - Resinas epoxídicas
 - Resinas alquídicas
 - Poliamidas
 - Residuos de polímeros fluorados ⁽²⁾:
 - Perfluoroetileno/propileno (FEP)
 - Perfluoroalcoxialcano (PFA)
 - Monofluoroalcoxialcano (MFA)
 - Fluoruro de polivinilo (PVF)
 - Fluoruro de polivinilideno (PVDF)

⁽¹⁾ Se sobreentiende que estos desperdicios están completamente polimerizados.

⁽²⁾ — Quedan excluidos de esta partida los residuos postconsumo.

— Los residuos no estarán mezclados.

— Hay que considerar los problemas que plantea la quema a cielo abierto.

- [B3020] Residuos de papel, de cartón y de productos de papel
Los materiales siguientes, a condición de que no estén mezclados con residuos peligrosos:
Desperdicios y desechos de papel o cartón:
— De papel o cartón crudo o de papel o cartón ondulado
— De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
— De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
— Los demás, incluidos pero no limitados a: 1) cartón laminado 2) desperdicios y desechos sin clasificar
- [B3030] Residuos de materias textiles
Los materiales siguientes, a condición de que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados de acuerdo con una especificación.
— Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):
— Sin cardar ni peinar
— Los demás
— Desperdicios de lana o de pelo animal fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:
— Punchas o borras de lana o de pelo animal fino
— Los demás desperdicios de lana o de pelo animal fino
— Desperdicios de pelo animal ordinario
— Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
— Desperdicios de hilados
— Hilachas
— Los demás
— Estopas y desperdicios de lino
— Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de cáñamo (*Cannabis sativa* L.)
— Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio)
— Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de sisal y demás fibras textiles del género *Agave*
— Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de coco
— Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis* Nee)
— Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
— Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):
— De fibras sintéticas
— De fibras artificiales
— Artículos de prendería
— Trapos usados, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:
— Clasificados
— Los demás
- [B3040] Residuos de caucho:
Los materiales siguientes, a condición de que no estén mezclados con otros residuos:
— Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo: ebonita)
— Otros residuos de caucho (con exclusión de los especificados en otras partidas)
- [B3050] Residuos de corcho y de madera sin tratar:
— Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
— Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado

- [B3060] Residuos de las industrias agroalimentarias, a condición de que no sean infecciosos:
- Lías de vino
 - Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, secos y esterilizados, incluso en gránulos, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
 - Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales
 - Desperdicios de huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados
 - Desperdicios de pescado
 - Cáscara, películas (pellejos) y demás residuos de cacao
 - Otros residuos de la industria agroalimentaria, con excepción de los subproductos que cumplan las normas y requisitos nacionales e internacionales para la alimentación del hombre o de los animales
- [B3070] Los residuos siguientes:
- Desperdicios de cabello
 - Residuos de paja
 - Micelio de hongo desactivado procedente de la producción de penicilina, utilizado para la alimentación de los animales
- [B3080] Desechos, desperdicios y recortes de caucho
- [B3090] Recortes y demás desperdicios de cuero o de cuero artificial, inutilizables para la fabricación de artículos de cuero, con la exclusión de los lodos de cuero, que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la partida afín en la lista A [A3100])
- [B3100] Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la partida afín en la lista A [A3090])
- [B3110] Residuos de peletería que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (obsérvese la partida afín en la lista A [A3110])
- [B3120] Residuos que estén constituidos por colorantes alimentarios
- [B3130] Residuos de éteres poliméricos y residuos de éteres monoméricos no peligrosos que no forman peróxidos
- [B3140] Neumáticos usados, con exclusión de los destinados a operaciones del anexo IV.A
- [B4] Residuos que puedan contener constituyentes u orgánicos**
- [B4010] Residuos que estén constituidos principalmente por pinturas, tintas y barnices endurecidos, a base de agua o de látex, que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados o biocidas en grado tal que los haga peligrosos (obsérvese la partida afín de la lista A [A4070])
- [B4020] Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de resinas, látex plastificantes, colas y adhesivos que no figuren en la lista A, sin disolventes u otros contaminantes en grado tal que no presenten características del anexo III, por ejemplo, a base de agua, o colas a base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes polivinílicos (obsérvese la partida afín de la lista A [A3050])
- [B4030] Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas, no incluidos en la lista A

PARTE 2

(Residuos enumerados en la Decisión 94/904/CE por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos)

020000	RESIDUOS DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA, AGRÍCOLA, HORTICULTURA, CAZA, PESCA Y ACUICULTURA, DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS
020100	Residuos de la producción primaria
020105	Residuos agroquímicos
030000	RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE PAPEL, PASTA DE PAPEL, TABLEROS Y MUEBLES
030200	Residuos de los procesos de tratamiento para la conservación de la madera
030201	Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
030202	Conservantes de la madera organoclorados
030203	Conservantes de la madera organometálicos
030204	Conservantes de la madera inorgánicos
040000	RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL Y DE LA PIEL
040100	Residuos de la industria de la piel
040103	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
040200	Residuos de la industria textil
040211	Residuos halogenados de la confección y acabado
050000	RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN
050100	Lodos y residuos sólidos aceitosos
050103	Lodos de fondos de tanques
050104	Lodos de alquil ácido
050105	Vertidos de hidrocarburos
050107	Alquitranes ácidos
050108	Otros alquitranes
050400	Arcillas de filtración usadas
050401	Arcillas de filtración usadas
050600	Residuos del tratamiento pirolítico del carbón
050601	Alquitranes ácidos
050603	Otros alquitranes
050700	Residuos de la purificación de gas natural
050701	Lodos que contienen mercurio
050800	Residuos de la regeneración de aceites
050801	Arcillas de filtración usadas
050802	Alquitranes ácidos
050803	Otros alquitranes
050804	Residuos líquidos acuosos procedentes de la regeneración de aceites
060000	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS
060100	Residuos de soluciones ácidas
060101	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
060102	Ácido clorhídrico
060103	Ácido fluorhídrico
060104	Ácido fosfórico y ácido fosforoso

060105	Ácido nítrico y ácido nitroso
060199	Residuos no especificados en otra categoría
060200	Soluciones alcalinas
060201	Hidróxido cálcico
060202	Sosa
060203	Amoniacó
060299	Residuos no especificados en otra categoría
060300	Residuos de sales y sus soluciones
060311	Sales y soluciones que contienen cianuros
060400	Residuos que contienen metales
060402	Sales metálicas (excepto la categoría 060300)
060403	Residuos que contienen arsénico
060404	Residuos que contienen mercurio
060405	Residuos que contienen metales pesados
060700	Residuos de procesos químicos halógenos
060701	Residuos de electrólisis que contienen amianto
060702	Carbón activo procedente de la producción de cloro
061300	Residuos de otros procesos químicos inorgánicos
061301	Pesticidas inorgánicos, biocidas y conservantes de la madera
061302	Carbón activo usado (excepto la categoría 060602)
070000	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
070100	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base
070101	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070103	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070104	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070107	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070108	Otros residuos de reacción y de destilación
070109	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070110	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
070200	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales
070201	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070203	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070204	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070207	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070208	Otros residuos de reacción y de destilación
070209	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070210	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
070300	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 061100)
070301	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070303	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070304	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
070307	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070308	Otros residuos de reacción y de destilación

- 070309 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 070310 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 070400 **Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 020105)**
- 070401 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 070403 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 070404 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 070407 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 070408 Otros residuos de reacción y de destilación
- 070409 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 070410 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 070500 **Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos**
- 070501 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 070503 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 070504 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 070507 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 070508 Otros residuos de reacción y de destilación
- 070509 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 070510 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 070600 **Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos**
- 070601 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 070603 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 070604 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 070607 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 070608 Otros residuos de reacción y de destilación
- 070609 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 070610 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 070700 **Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría**
- 070701 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 070703 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 070704 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 070707 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 070708 Otros residuos de reacción y de destilación
- 070709 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 070710 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 080000 **RESIDUOS DE LA FORMULACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), PEGAMENTOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN**
- 080100 **Residuos de la FFDU de pintura y barniz**
- 080101 Residuos de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
- 080102 Residuos de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
- 080106 Lodos de la eliminación de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
- 080107 Lodos de eliminación de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
- 080300 **Residuos de la FFDU de tintas de impresión**

080301	Residuos de tintas que contienen disolventes halogenados
080302	Residuos de tintas que no contienen disolventes halogenados
080305	Lodos de tinta que contienen disolventes halogenados
080306	Lodos de tinta que no contienen disolventes halogenados
080400	Residuos de la FFDU de pegamentos, sellantes (incluidos productos de impermeabilización)
080401	Residuos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
080402	Residuos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
080405	Lodos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
080406	Lodos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
090000	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRÁFICA
090100	Residuos de la industria fotográfica
090101	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
090102	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
090103	Soluciones de revelado con disolventes
090104	Soluciones de fijado
090105	Soluciones de blanqueo y de fijado
090106	Residuos que contienen plata procedente del tratamiento <i>in situ</i> de residuos fotográficos
100000	RESIDUOS INORGÁNICOS DE PROCESOS TÉRMICOS
100100	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 190000)
100104	Cenizas volantes de fuel
100109	Ácido sulfúrico
100300	Residuos de la termometalurgia del aluminio
100301	Alquitranes y otros residuos que contienen carbón procedente de la fabricación de ánodos
100303	Espumas
100304	Escorias-granzas blancas de primera fusión
100307	Revestimientos de cuba usados
100308	Escorias de sal de segunda fusión
100309	Granzas negras de segunda fusión
100310	Residuos del tratamiento de escorias de sal y granzas
100400	Residuos de la termometalurgia del plomo
100401	Escorias (primera y segunda fusión)
100402	Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
100403	Arseniato de calcio
100404	Gases y polvo de tragante
100405	Otras partículas y polvo
100406	Residuos sólidos del tratamiento de gases
100407	Lodos del tratamiento de gases
100500	Residuos de la termometalurgia del cinc
100501	Escorias (primera y segunda fusión)
100502	Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
100503	Gases y polvo de tragante
100505	Residuos sólidos del tratamiento de gases
100506	Lodos del tratamiento de gases

- 100600 **Residuos de la termometalurgia del cobre**
- 100603 Gases y polvo de tragante
- 100605 Residuos del refinado electrolítico
- 100606 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 100607 Lodos del tratamiento de gases
- 110000 **RESIDUOS INORGÁNICOS QUE CONTIENEN METALES PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; HIDROMETALURGIA NO FÉRREA**
- 110100 **Residuos líquidos y lodos del tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de revestimiento de cinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación y desengrasado alcalino)**
- 110101 Residuos cianurados (alcalinos) que contienen metales pesados distintos al cromo
- 110102 Residuos cianurados (alcalinos) que no contienen metales pesados
- 110103 Residuos sin cianuro que contiene cromo
- 110105 Soluciones ácidas de decapado
- 110106 Ácidos no especificados en otra categoría
- 110107 Alkalís no especificados en otra categoría
- 110108 Lodos de fosfatación
- 110200 **Residuos y lodos de procesos hidrometalúrgicos no féreos**
- 110202 Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)
- 110300 **Lodos y sólidos de procesos de temple**
- 110301 Residuos que contienen cianuro
- 110302 Otros residuos
- 120000 **RESIDUOS DEL MOLDEADO Y TRATAMIENTO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS**
- 120100 **Residuos del moldeado (incluidos forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)**
- 120106 Aceites usados de maquinaria que contienen halógenos (no emulsionados)
- 120107 Aceites usados de maquinaria sin halógenos (no emulsionados)
- 120108 Residuos emulsionados de maquinaria que contienen halógenos
- 120109 Residuos emulsionados de maquinaria sin halógenos
- 120110 Aceites sintéticos de maquinaria
- 120111 Lodos de maquinaria
- 120112 Ceras y grasas usadas
- 120300 **Residuos de los procesos de desengrasado con agua y vapor (excepto 110000)**
- 120301 Líquidos acuosos de limpieza
- 120302 Residuos de desengrasado al vapor
- 130000 **ACEITES USADOS (EXCEPTO ACEITES COMESTIBLES, 050000 Y 120000)**
- 130100 **Aceites hidráulicos y líquidos de freno usados**
- 130101 Aceites hidráulicos que contienen PCB o PCT
- 130102 Otros aceites hidráulicos clorados (no emulsiones)
- 130103 Aceites hidráulicos no clorados (no emulsiones)
- 130104 Emulsiones cloradas
- 130105 Emulsiones no cloradas
- 130106 Aceites hidráulicos que contienen sólo aceite mineral
- 130107 Otros aceites hidráulicos
- 130108 Líquidos de freno

- 130200 **Aceites lubricantes usados de motores engranajes**
- 130201 Aceites lubricantes clorados de motores y engranajes
- 130202 Aceites lubricantes no clorados de motores y engranajes
- 130203 Otros aceites lubricantes de motores y engranajes
- 130300 **Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor usados**
- 130301 Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB o PCT
- 130302 Otros aceites y otros líquidos clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 130303 Aceites y otros líquidos no clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 130304 Aceites y otros líquidos sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
- 130305 Aceites minerales de aislamiento y transmisión de calor
- 130400 **Aceites de sentinas**
- 130401 Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
- 130402 Aceites de sentinas recogidos en muelles
- 130403 Aceites de sentinas procedentes de otra navegación
- 130500 **Restos de separadores agua/aceite**
- 130501 Sólidos de separadores agua/aceite
- 130502 Lodos de separadores agua/aceite
- 130503 Lodos de interceptores
- 130504 Lodos o emulsiones de desalación
- 130505 Otras emulsiones
- 130600 **Aceites usados no especificados en otra categoría**
- 130601 Aceites usados no especificados en otra categoría
- 140000 **RESIDUOS DE SUSTANCIAS ORGÁNICAS UTILIZADAS COMO DISOLVENTES (EXCEPTO 070000 Y 080000)**
- 140100 **Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria**
- 140101 Clorofluorocarburos
- 140102 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 140103 Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 140104 Mezclas acuosas de disolventes que contienen halógenos
- 140105 Mezclas acuosas de disolventes sin halógenos
- 140106 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 140107 Lodos o residuos sólidos que no contienen disolventes halogenados
- 140200 **Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales**
- 140201 Disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 140202 Mezclas de disolventes o líquidos orgánicos sin disolventes halogenados
- 140203 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 140204 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 140300 **Residuos de la industria electrónica**
- 140301 Clorofluorocarburos
- 140302 Otros disolventes halogenados
- 140303 Disolventes y mezclas de disolventes sin disolventes halogenados
- 140304 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 140305 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes

- 140400 **Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas**
- 140401 Clorofluorcarburos
- 140402 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 140403 Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 140404 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 140405 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 140500 **Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)**
- 140501 Clorofluorcarburos
- 140502 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 140503 Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 140504 Lodos que contienen disolventes halogenados
- 140505 Lodos que contienen otros disolventes
- 160000 RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA DEL CATÁLOGO
- 160200 **Equipos desechados y residuos de prensado**
- 160201 Transformadores y condensadores que contienen PCB o PCT
- 160400 **Residuos de explosivos**
- 160401 Residuos de municiones
- 160402 Residuos de fuegos artificiales
- 160403 Otros residuos de explosivos
- 160600 **Pilas y acumuladores**
- 160601 Baterías de plomo
- 160602 Baterías de Ni-Cd
- 160603 Pilas secas de mercurio
- 160606 Electrolito de pilas y acumuladores
- 160700 **Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento (excepto 050000 y 120000)**
- 160701 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de productos químicos
- 160702 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de hidrocarburos
- 160703 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de hidrocarburos
- 160704 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de productos químicos
- 160705 Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de productos químicos
- 160706 Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de hidrocarburos
- 170000 RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS)
- 170600 **Materiales de aislamiento**
- 170601 Materiales de aislamiento que contienen amianto
- 180000 RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (EXCLUIDOS RESIDUOS DE COCINA Y RESTAURANTES QUE NO SON DE PROCEDENCIA DIRECTA DE CUIDADOS SANITARIOS)
- 180100 **Residuos de maternidades, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas**
- 180103 Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 180200 **Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales**
- 180202 Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 180204 Productos químicos desechados

- 190000 RESIDUOS DE INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES E INDUSTRIA DEL AGUA
- 190100 **Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional**
- 190103 Cenizas volantes
- 190104 Polvo de calderas
- 190105 Torta de filtración del tratamiento de gases
- 190106 Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos
- 190107 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 190110 Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
- 190200 **Residuos de tratamientos físico-químicos específicos de residuos industriales (por ejemplo, decromatización, descianurización y neutralización)**
- 190201 Lodos de hidróxidos metálicos y otros lodos del tratamiento de la insolubilización de metales
- 190400 **Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación**
- 190402 Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases
- 190403 Fase sólida no vitrificada
- 190800 **Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría**
- 190803 Mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual
- 190806 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 190807 Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 200000 RESIDUOS MUNICIPALES Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DEL COMERCIO, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE
- 200100 **Fracciones recogidas selectivamente**
- 200112 Pinturas, tintes, resinas y pegamentos
- 200113 Disolventes
- 200117 Productos químicos fotográficos
- 200119 Pesticidas
- 200121 Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

PARTE 3

Residuos de los anexos III y IV del Reglamento (CEE) n° 259/93 se han eliminado los residuos de las partidas AB 130, AC 020, AC 250, AC 260, AC 270 y AD 160, ya que se les considera, con arreglo al procedimiento del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, claramente no peligrosos y, por lo tanto, no se les aplica la prohibición de exportación

LISTA NARANJA DE RESIDUOS (*)

AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

AA 010	ex 2619 00	Escorias, bataduras y demás desperdicios de la fabricación del hierro y del acero (**)
AA 020	ex 2620 19	Cenizas y residuos de cinc (**)
AA 030	2620 20	Cenizas y residuos de plomo (**)
AA 040	ex 2620 30	Cenizas y residuos de cobre (**)
AA 050	ex 2620 40	Cenizas y residuos de aluminio (**)
AA 060	ex 2620 50	Cenizas y residuos de vanadio (**)
AA 070	2620 90	Cenizas y residuos (**) que contengan metales o compuestos metálicos, no especificados ni incluidos en otras partidas
AA 080	ex 8112 91	Desechos y residuos de talio
AA 090	ex 2804 80	Desechos y residuos de arsénico (**)
AA 100	ex 2805 40	Desechos y residuos de mercurio (**)
AA 110		Residuos de la producción de alúmina no especificados ni incluidos en otras partidas
AA 120		Lodos de galvanización
AA 130		Soluciones procedentes del decapado de metales
AA 140		Residuos de la lixiviación de la metalurgia de cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, goethita, etc.
AA 150		Residuos de metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
AA 160		Cenizas, lodos, polvos y otros residuos de metales preciosos tales como:
AA 161		— Cenizas de incineración de circuitos impresos
AA 162		— Cenizas de películas fotográficas
AA 170		Acumuladores eléctricos de plomo y de ácido, enteros o triturados
AA 180		Baterías y acumuladores usados, enteros o triturados, distintos de los acumuladores de plomo y ácido, así como los desperdicios y desechos procedentes de la fabricación de baterías y acumuladores, no especificados ni incluidos en otras partidas
AA 190	8104 20	Residuos y escorias de magnesio que sean inflamables, pirofóricas o que en contacto con agua emitan gases inflamables en cantidades peligrosas.

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

AB 010	ex 2621 00	Escorias y cenizas (**), no especificadas ni incluidas en otras partidas
AB 020		Residuos procedente de la combustión de residuos municipales/domésticos
AB 030		Residuos procedente del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
AB 040	ex 7001 00	Residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
AB 050	ex 2529 21	Lodos de fluoruro de calcio
AB 060		Otros compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o de lodos
AB 070		Arenas utilizadas en las operaciones de fundición
AB 080		Catalizadores usados no incluidos en la lista verde
AB 090		Desechos de hidratos de aluminio
AB 100		Desechos de alúmina

AB 110	Soluciones básicas
AB 120	Compuesto inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras partidas
AB 140	Yeso procedente de tratamientos químicos industriales
AB 150	Sulfito de calcio y sulfato de calcio no refinados procedentes de la desulfuración de gases de combustión

AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS INORGÁNICAS

AC 010	ex 2713 90	Residuos de la producción/del tratamiento del coque y del asfalto de petróleo, excluidos los ánodos usados
AC 030		Residuos de aceites no aptos para el uso inicialmente previsto
AC 040		Lodos de gasolina con plomo
AC 050		Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
AC 060		Fluidos hidráulicos
AC 070		Líquidos de frenos
AC 080		Líquidos anticongelantes
AC 090		Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos
AC 100	ex 3915 90	Nitrocelulosa
AC 110		Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
AC 120		Naftalenos policlorados
AC 130		Éteres
AC 140		Catalizadores de trietilamina utilizados en la preparación de arenas de fundición
AC 150		Clorofluorocarbonos
AC 160		Halones
AC 170		Residuos de corcho y de madera tratados
AC 180	ex 4110 00	Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero
AC 190		Residuos de la trituración de automóviles (fracciones ligeras: pelusas, tejidos, residuos plásticos, etc.)
AC 200		Compuestos orgánicos de fósforo
AC 210		Disolventes no halogenados
AC 220		Disolventes halogenados
AC 230		Residuos de destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de recuperación de disolventes
AC 240		Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)

AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

AD 010		Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
AD 020		Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos
AD 030		Residuo procedentes de la fabricación, de la preparación y de la utilización de productos de conservación de la madera
		Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
AD 040		— Cianuros inorgánicos, excepto los residuos de metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos

AD 050	— Cianuros orgánicos
AD 060	Mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
AD 070	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
AD 080	Residuos de carácter explosivo no sometidos a otra normativa
AD 090	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados ni incluidos en otras partidas
AD 100	Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados
AD 110	Soluciones ácidas
AD 120	Resinas intercambiadoras de iones
AD 130	Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas
AD 140	Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, no especificados ni incluidos en otras partidas
AD 150	Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (membranas filtrantes usadas, por ejemplo)
AD 170 ex 2803	Carbón activado usado que presente características peligrosas, resultante de su utilización en las industrias químicas (de química orgánica e inorgánica) y farmacéuticas, el tratamiento de aguas residuales, procesos de depuración de aire y gases y aplicaciones similares.

(*) Siempre que es posible, en cada entrada figura el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código —utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones— sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las partidas genéricas.

El indicativo «ex» se refiere a un artículo específico incluido en una partida del código del sistema armonizado.

El código que figura en la negrita en la primera columna es el código de la OCDE: está compuesto por dos letras, la primera correspondiente a la lista (**A**mbre — naranja, y **R**ed — roja), y la segunda a la categoría del residuo (**A,B,C, ...**) seguidas de un número.

(**) Esta enumeración comprende las cenizas, residuos, escorias, grasos, productos del espumado, batiduras, polvos, lodos y tortas, salvo que un material figure expresamente en otra partida.

LISTA ROJA DE RESIDUOS

RA. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES O MATERIAS INORGÁNICAS

- RA 010** Residuos, sustancias y productos que contengan o estén constituidos o contaminados por policlorobifenilos (PCB) y/o policloroterfenilos (PCT) y/o polibromobifenilos (PBB), incluido todo compuesto polibromato similar a estos compuestos, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg
- RA 020** Residuos alquitranados (excepto los cementos asfálticos) procedentes de las operaciones de refino, destilación o cualquier proceso de pirólisis

RB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

- RB 010** Amianto (polvos y fibras)
- RB 020** Fibras de cerámicas con propiedades fisicoquímicas similares a las del amianto

RC. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por una de las siguientes sustancias:

- RC 010** — Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
- RC 020** — Todo producto de la familia de las dibenzoparadioxinas policloradas
- RC 030** Lodos de compuestos antitetónicos de plomo
- RC 040** Peróxidos excepto el peróxido de hidrógeno.*

REGLAMENTO (CE) N° 2409/98 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 1998
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 291/97
2. **Beneficiario** (?): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland
tel: (31-70) 33 05 757, fax: 36 41 701, télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 50
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁵) (⁶): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 1]
9. **Acondicionamiento** (?) (⁶): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [11.2. A 1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 14. 12. 1998 al 3. 1. 1999
 - 2^o plazo: del 28. 12. 1998 al 17. 1. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 23. 11. 1998
 - 2^o plazo: el 7. 12. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (⁶): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 28. 10. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n° 2266/98 de la Comisión (DO L 284 de 22. 10. 1998, p. 20)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65],
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29. 4. 1991, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2% de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiaria se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes de una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como de especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (⁹) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27. 9. 1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13. 2. 1996, p. 16).
-

REGLAMENTO (CE) N° 2410/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 1998****que modifica el Reglamento (CE) n° 2228/96 por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de 50 000 toneladas de trigo duro del código NC 1001 10 00**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Comunidad se ha comprometido a establecer, a partir del 1 de enero de 1996 y para cada campaña de comercialización, un contingente arancelario con derecho nulo de 50 000 toneladas de trigo duro con un contenido mínimo de grano vítreo del 73 %; que dicho contingente figura en la lista CXL de la Comunidad que ésta presentó antes la OMC; que el Reglamento (CE) n° 2228/96 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones que regulan las importaciones efectuadas al amparo de dicho contingente; que, al efectuar una comprobación, se ha comprobado la existencia de errores en el texto, en lo que respecta a la fecha de expedición del certificado de importación y a la liberación de la garantías de buena fe que los solicitantes deben depositar; que es preciso corregir estos errores; que, para evitar malentendidos, conviene aplicar las modificaciones a partir del 1 de octubre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2228/96 quedará modificado como sigue:

1) El séptimo guión del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«— no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión (*), el certificado de importación de trigo duro del código NC 1001 10 00 tendrá validez desde la fecha de expedición hasta el sexto día siguiente al de su expedición inclusive,

(*) DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2».

2) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La garantía de buena fe a que hace referencia el segundo guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 se liberará cuando se presente la prueba de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 298 de 22. 11. 1996, p. 8.

AVISO A LOS ABONADOS AL DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
SERIE L

El Diario Oficial L 292, que aparecerá con fecha 30 de octubre de 1998, sobrepasa el peso máximo que los servicios de correos españoles distribuyen a domicilio, por lo cual recibirán un aviso para recogerlo en las oficinas de correos.

Ni la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas ni sus agentes atenderán las reclamaciones que se puedan producir por no retirar en el plazo establecido por el servicio de correos dicha publicación.